

Síntesis del SUP-REC-528/2024 Y ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración?

HECHOS

1. Las recurrentes se inscribieron al proceso interno de selección de Morena como aspirantes a municipales en Guerrero.
2. Posteriormente, impugnaron los acuerdos del Instituto local que aprobaron los registros de Morena, tanto en lo individual como en coalición parcial, porque no aparecieron en el listado respectivo.
3. En su momento, el Tribunal local confirmó los acuerdos impugnados porque los agravios cuestionaban aspectos del proceso interno que debieron impugnarse oportunamente.
4. Inconformes, acudieron ante la Sala Ciudad de México, quien confirmó la sentencia local al encontrar infundados los planteamientos que se hicieron valer.
5. Ahora, las recurrentes acuden ante esta instancia en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La parte recurrente reitera los agravios que hizo valer desde la instancia local. En lo esencial, argumenta que los argumentos que formuló tienden a demostrar vicios propios de los acuerdos impugnados. Además, señala que el recurso es importante y trascendente; y alega que la Sala responsable vulneró los principios de exhaustividad, certeza y acceso a la justicia en su perjuicio.

RESUELVE

Razonamientos

- Los recursos son improcedentes porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.
- El análisis de la Sala Ciudad de México fue de estricta legalidad, ya que se centró exclusivamente en valorar si los razonamientos del Tribunal local fueron correctos, a la luz de los agravios que se hicieron valer y de la Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

Se **desechan de plano** las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-528/2024 Y
SUP-REC-529/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: LAURA PATRICIA
CABALLERO RODRIGUEZ Y OTRA
PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELVIRA
LÓPEZ RAMOS

COLABORÓ: PABLO DENINO
TORRES

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que desecha los recursos de reconsideración interpuestos por Laura Patricia Caballero Rodriguez y Neshme Natzalleth Azar Contreras, para controvertir la diversa sentencia de la **Sala Regional Ciudad de México** en los Juicios para la Protección de los Derechos político-electorales de la Ciudadanía SCM-JDC-1401/2024 y su acumulado, porque **no cumplen el requisito especial de procedencia.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. IMPROCEDENCIA	5

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

SUP-REC-528/2024 Y ACUMULADO

7. RESOLUTIVO..... 14

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto local: Instituto Electoral del Estado de Guerrero

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Sala CDMX / autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en las demandas presentadas por las recurrentes a fin de controvertir los acuerdos que aprobaron las candidaturas registradas en Guerrero a nivel municipal por Morena, tanto individualmente como en coalición parcial.
- (2) En su oportunidad, el Tribunal local calificó los agravios de inoperantes, ya que consideró que las recurrentes no impugnaron los acuerdos por vicios propios, sino que cuestionaban actos del proceso interno de selección del partido que conocieron oportunamente y no impugnaron.
- (3) Frente a ello, las recurrentes acudieron ante la Sala CDMX, quien confirmó la sentencia local al estimar que los planteamientos de las demandas eran infundados.
- (4) Ahora, las recurrentes acuden ante esta instancia y reiteran sus planteamientos. Esencialmente, argumentan que los vicios combatidos



desde la instancia local son propios de los acuerdos impugnados y no del proceso interno de selección.

- (5) En consecuencia, el primer problema jurídico a resolver consiste en determinar si los recursos de reconsideración cumplen el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Guerrero.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Guerrero.
- (7) **2.2. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatura a diversos cargos de elección popular para los procesos locales ordinarios en curso, entre otros, en Guerrero.
- (8) **2.3. Registro de las recurrentes.** Del veintiséis al veintiocho siguientes, las recurrentes se registraron para participar en el proceso interno de selección de Morena. Una como aspirante a regidora para el municipio de Acapulco, y otra como aspirante a regidora para el municipio de Chilpancingo, ambos en el estado de Guerrero.
- (9) **2.4. Lista de aspirantes.** Las recurrentes afirman que a finales de enero circularon en redes sociales las listas de personas aspirantes de Morena a cargos de elección popular, entre ellos a diputaciones locales y regidurías en Guerrero.
- (10) **2.5. Acuerdos impugnados en el Tribunal local.** El diecinueve de abril, el Instituto local emitió los acuerdos 96/SE/19-04-2024 y 103/SE/19-04-2024, mediante los cuales aprobó el registro de candidaturas de las planillas para la integración de ayuntamientos en Guerrero, postuladas, respectivamente, por la coalición parcial Morena, PT y PVEM; y por Morena.

SUP-REC-528/2024 Y ACUMULADO

- (11) **2.6. Juicio local (TEE/JEC/124/2024 y acumulados).** Inconformes con lo anterior, los días veintisiete y veintiocho de abril las recurrentes promovieron demandas ante el Tribunal local, el cual resolvió los medios de impugnación el día nueve de mayo, en el sentido de confirmar los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.
- (12) **2.7. Juicio federal (SCM-JDC-1401/2024 y su acumulado).** El trece de mayo las recurrentes impugnaron la determinación del Tribunal local ante la Sala CDMX, la cual el veinticinco de mayo siguiente resolvió confirmar la sentencia impugnada.
- (13) **2.8. Interposición de los recursos de reconsideración.** El veintiocho siguiente, las recurrentes presentaron ante esta Sala Superior dos recursos de reconsideración en contra de la resolución de la Sala CDMX.

3. TRÁMITE

- (14) **3.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes SUP-REC-528/2024 y SUP-REC-529/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (15) **3.2. Escritos de tercerías.** Los días veintinueve y treinta de mayo, Hilda Sofía Corona Mijangos y Genaro Vázquez Flores, respectivamente, presentaron un escrito ante la Sala CDMX por medio del cual comparecieron como personas terceras interesadas en el expediente SUP-REC-528/2024. En su oportunidad, dichos escritos fueron remitidos a esta Sala Superior.
- (16) **3.3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.



4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque controvierten una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es el idóneo para cuestionar las decisiones de las Salas Regionales y cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

5. ACUMULACIÓN

- (18) En el caso, en los recursos de reconsideración que se analizan existe conexidad en la causa, ya que hay identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. Por tanto, se debe acumular el recurso SUP-REC-529/2024 al diverso SUP-REC-528/2024, al ser este el primero en el orden de registro, a fin de resolverlos de manera conjunta y evitar el dictado de sentencias contradictorias.³

6. IMPROCEDENCIA

- (19) Los recursos son improcedentes, pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, no cumplen el requisito especial de procedencia. Esto es así, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad; además, en la sentencia impugnada no se examinaron temas de esta naturaleza⁴ y tampoco se cumple alguno de los supuestos de procedencia que establece la Jurisprudencia de esta Sala Superior, como se muestra a continuación.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo segundo, inciso b); 4, párrafo primero; 61 y 64 de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-528/2024 Y ACUMULADO

5.1. Marco jurídico aplicable

- (20) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁵; y
 - B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁶
- (21) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:
- 1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁵ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*



2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹⁰
3. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
4. Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²
5. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹³
6. La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS**

SUP-REC-528/2024 Y ACUMULADO

7. Se realice un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.¹⁶
9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
10. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁸

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁷ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de*



11. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁹
12. Se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.²⁰
- (22) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido **como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.**
- (23) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano.**

5.2. Caso concreto

5.2.1 Agravios formulados ante la Sala Ciudad de México

- (24) En las demandas que analizó la Sala CDMX, las ahora recurrentes argumentaron que impugnaron los acuerdos 103/SE/19-04-2024 y 96/SE/19-04-2024 por vicios propios; y que esto último no fue analizado por la responsable.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-528/2024 Y ACUMULADO

- (25) Asimismo, plantearon que aportaron suficientes pruebas en el juicio de origen para derribar la presunción de buena fe de los registros impugnados, y la responsable omitió aplicar el precedente SUP-RAP-125/2015, relativo a que cuando la violación a normas estatutarias trasciende al ámbito legal, se violenta la disposición normativa conforme a la cual se considera como cierta la manifestación por escrito relativa a que las candidaturas cuyo registro fue solicitado por los partidos políticos fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del instituto político postulante.
- (26) También, señalaron que contaban con un mejor derecho para ser registradas como candidatas a los cargos pretendidos, atendiendo a que cumplieron con el proceso interno y son mujeres. Por esta razón, consideraron que la responsable debió juzgar con perspectiva de género.
- (27) Finalmente, manifestaron que jamás les fue notificada la razón por la que no fue aprobado su registro.

5.2.2. Razonamiento de la sentencia impugnada

- (28) La Sala CDMX determinó infundados los agravios planteados por las ahora recurrentes, pues consideró que las consideraciones del Tribunal local eran correctas.
- (29) En primer lugar, analizó que, aunque la parte actora impugnaba el acuerdo 103/SE/19-04-2024, lo cierto es que no lo hacía por vicios propios, y aunque le atribuyera al Instituto local la omisión de valorar las pruebas que, a su decir, destruían la presunción de buena fe de los registros solicitados por Morena, de las constancias de autos se desprendían diversos indicios respecto a que la parte actora había estado en aptitud de impugnar los actos del proceso interno de selección desde su emisión.
- (30) En segundo lugar, señaló que la omisión de estudio del acuerdo 96/SE/19-04-2024 en nada hubiera cambiado el sentido de la sentencia impugnada, pues tampoco se impugnó por vicios propios y los agravios en todo momento controvierten el proceso interno de selección de Morena.



- (31) Del mismo modo, argumentó que la parte actora no podía valerse de una supuesta falta de notificación de las razones por las que no fue registrada, ya que manifestó que conoció la lista de personas postuladas desde principios de abril.
- (32) En tercer lugar, precisó que el precedente SUP-RAP-125/2015 no era aplicable en el caso concreto, pues en aquel precedente se reclamó una violación distinta, como es participar de manera simultánea en dos procesos de selección interna de candidaturas por distintos institutos políticos, lo que puede ser reclamado por los partidos políticos al momento del registro; sin embargo, para el caso de la militancia, es procedente reclamar diversos aspectos cuando se actualicen los supuestos señalados en la Jurisprudencia 15/2012²¹, que en el caso no acontecieron. También, señaló que el Tribunal local acumuló los juicios correctamente, con el fin de privilegiar una justicia pronta y expedita.
- (33) Luego, determinó que la manifestación de la parte actora, relativa a que contaba con un mejor derecho para ocupar alguna de las posiciones, no podían tener el alcance pretendido, porque no impugnó oportunamente el proceso interno de selección y la interpretación progresiva de su derecho no puede modificar los actos consentidos.
- (34) Finalmente, concordó con los razonamientos expuestos por el Tribunal local, en cuanto a la existencia de la presunción legal de que los partidos políticos eligieron a sus candidaturas conforme a sus procedimientos estatutarios, la cual no fue derrotada por la parte actora.

5.2.3. Agravios en los recursos de reconsideración

- (35) En sus agravios, las recurrentes reiteran los planteamientos formulados en la instancia previa y manifiestan que la sentencia impugnada vulnera los

²¹ De rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

SUP-REC-528/2024 Y ACUMULADO

principios de exhaustividad, certeza y acceso a la justicia, porque consideran que existe una conexidad indisoluble entre los acuerdos que fueron cuestionados y el cumplimiento de los partidos al marco normativo aplicable a las postulaciones; así como que impugnaron oportunamente el proceso interno de selección de Morena.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (36) Los recursos que se analizan son **improcedentes**, porque no cumplen el requisito especial de procedencia consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por el recurrente involucran algún problema de esa naturaleza.
- (37) En efecto, la Sala responsable limitó su estudio a verificar la legalidad de la sentencia local y a exponer las razones y fundamentos por los que los planteamientos de las actoras resultaban infundados.
- (38) En ese sentido, la Sala CDMX no realizó la interpretación de algún precepto constitucional o alguna norma convencional, ni inaplicó algún artículo por considerarlo contrario al orden constitucional o convencional, ni omitió el estudio de algún planteamiento de esa naturaleza. En su lugar, la razón por la cual la responsable desestimó la mayoría de los agravios que le fueron planteados, consistió en que en el caso resultaba aplicable la Jurisprudencia de esta Sala Superior 15/2012, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**²²
- (39) En este sentido, la responsable argumentó que en el caso existían indicios de que la entonces parte actora había tenido conocimiento oportuno de actos partidistas vinculados con la publicación de las listas de los aspirantes de Morena para las diversas candidaturas que participarían en el proceso

²² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 en el estado de Guerrero, por lo cual, era necesario que las actoras hubiesen controvertido dichos actos en tanto estos les causaron afectación desde que surtieron efectos, sin que resultara válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realizara el registro de las candidaturas, pues en ese momento, por regla general, este sólo podía controvertirse por vicios propios.

- (40) Por otra parte, el caso no reviste características de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues se trata de una temática recurrente, explorada en diversos precedentes, que ha dado lugar a la emisión de Jurisprudencia por parte de esta Sala Superior. Es decir, la materia de la litis no se refiere a un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación, útil para el orden jurídico nacional.
- (41) Tampoco se aprecia, en el caso, una posible vulneración grave a la esfera de derechos de la parte recurrente que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial, pues, de la serie de procesos jurisdiccionales del que derivaron los presentes recursos, se advierte que la controversia se reduce a temas de estricta legalidad relacionados con la selección de las candidaturas de un partido político para los ayuntamientos de una entidad federativa.
- (42) Siguiendo el mismo análisis, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues tal figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o por un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.
- (43) Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales en la sentencia impugnada no

SUP-REC-528/2024 Y ACUMULADO

denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²³

- (44) Conforme con lo razonado, se deben desechar los recursos de reconsideración.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.